



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

///vos, 2 de julio de 2024.

AUTOS:

Para resolver en el presente incidente de excarcelación promovido por el señor Defensor Oficial, Dr. Sergio Raúl Moreno, a favor de **Norma Beatriz Gutiérrez**, nro. **FSM 70252/2019/TO1/115** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín.

Y VISTOS:

I. En la presentación que originó este incidente, el letrado referido en el exordio solicitó la excarcelación de su asistida Norma Beatriz Gutiérrez y, subsidiariamente, propuso la aplicación de la media cautelar dispuesta en el art. 210, inc. "j", del CPPF.

Como cuestiones preliminares, señaló: en primer lugar, que si bien esta judicatura se expidió recientemente sobre la necesidad de prorrogar la prisión preventiva que pesa sobre su ahijada procesal, en su opinión el paso del tiempo y la incertidumbre sobre la fecha de inicio del debate oral autorizaban a realizar el presente pedido. En segundo lugar, que su asistida ha cumplido tres años y siete meses de detención, considerando que se ha superado el límite máximo de duración de una prisión preventiva.

Indicó que al hablar sobre prisión preventiva debía señalar que es una medida cautelar que se ordena en contraposición al principio de inocencia. Recordó doctrina que establece que tal garantía constitucional reconocía su origen en el imperio Romano; que durante siglos posteriores, este principio fue receptado por los distintos ordenamientos nacionales, llegando en nuestro caso a adquirir jerarquía constitucional. Cito jurisprudencia de la CSJN sobre el punto.

Efectuada tal introducción, relativa al alcance e importancia del principio de inocencia, y por considerar que la detención cautelar que pesa sobre la inculpa afecta directamente la vigencia de dicha garantía, opinó que tal medida obedecía únicamente a la finalidad de adelantar pena.

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39083163#418217846#20240702124850107



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

Aseveró que Norma Beatriz Gutiérrez es tratada como si fuera culpable del delito que se le acusa, pese a que el juicio todavía no ha sido realizado y no se ha demostrado su culpabilidad; insistió en que la medida cautelar solicitada por las contrapartes encuentra una fundamentación meramente aparente y resulta carente de proporcionalidad y razonabilidad; agregó que se afirma que existen riesgos procesales y se expresan supuestos motivos para llegar a esa conclusión, pero entendió que se trata de meras alusiones dogmáticas vacías de contenido, que en nada probarían el riesgo de fuga y el peligro de entorpecimiento en el caso concreto de su representada.

Asimismo, afirmó que la imputada tiene 57 años de edad y cuenta con un domicilio donde residir, que es el de su madre de crianza, por ello estimó que posee arraigo en el país. Al respecto refirió que, si bien sus hijos se domicilian en la República de Brasil, ello no significa que no posea vínculos sólidos en este país. Adunó que su arraigo debería ser ponderado conjunto con el tiempo que ya ha cumplido en detención, puesto que, para el caso de una eventual condena, ya habría cumplido en prisión gran parte de la pena mínima que establece el tipo penal que se le imputa.

A mayor abundamiento, consideró adecuado recordar que, en el marco de este expediente, se han dispuesto medidas cautelares de arresto domiciliario en favor de otros coimputados. Por ello, sostuvo que, en caso de rechazarse la excarcelación, no se entendería por qué una medida de este tipo (con monitoreo incluido), sería insuficiente para evitar el riesgo de fuga en el presente caso.

En lo que hace al peligro de entorpecimiento, entendió que las pruebas pendientes de producción (art. 357 CPPN) no podrían verse perjudicadas por la circunstancia de que su asistida recuperase la libertad, o se dispusiera su detención domiciliaria.

En ese orden de ideas, rememoró que los art. 7, incs. I, II y III de la CADH; art. 9.1 del PIDCyP; art. 9 de la DUDH; art. 6, inc. I y II de las Reglas de Tokio; art. 18 de la CN; arts. 280 y 319 CPPN y arts. 210, 221 y 222 CPPF disponen como regla general que la libertad del imputado debe primar durante el proceso penal, siendo la prisión preventiva excepcional y solamente fundada en riesgos procesales. Concluyendo que las medidas

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39083163#418217846#20240702124850107



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

sustitutivas de la prisión preventiva, conforme señalan las Reglas de Tokio, se deben aplicar lo antes posible.

En definitiva, estimó que la excarcelación o, subsidiariamente, la detención domiciliaria de Gutiérrez deberían ser otorgadas.

Por último y para el hipotético caso de que el planteo no tenga acogida favorable, formuló reserva de interponer recurso de casación como así también del caso federal, dado el tenor de los derechos y garantías involucrados.

II. Al contestar la vista conferida, el señor Fiscal General pidió que se rechace el planteo formulado.

Para ello, repasó la presentación realizada en *in pauperis* por Gutiérrez, donde expuso su situación familiar y de detención y fijó un eventual domicilio, como la efectuada por el señor Defensor Oficial, en apoyo a la primera, donde solicitó la excarcelación y subsidiariamente el arresto domiciliario de la incusa.

Asimismo, rememoró la fecha de detención de la encartada, los hechos que se le reprochan y la calificación en que fueron encuadrados.

Del mismo modo, recordó que recientemente este colegio dictó su prórroga de prisión preventiva en el marco del legajo TO1/109.

Luego de ello, advirtió que los planteos de Gutiérrez y el Defensor Oficial no son novedosos, en el entendimiento de que reedita los fundamentos expuestos en el referido legajo, sin que la imputada presente razones que exijan a modificar la resolución dictada, agregando que la reedición de una opinión contraria a la del Tribunal no significa por sí misma un nuevo planteo. Incluso, observó que cuando fue notificada de la resolución referida, intentó hacer uso de la vía recursiva, pero puesto en conocimiento el Defensor refirió que “...luego de serle explicada detalladamente su situación procesal manifestó desistir de su voluntad recursiva contra la resolución...”, con lo cual, entendió que precluyó la posibilidad que ahora (pareciera) que intenta introducir por este medio.

Dijo que, tal como señaló al momento de postular la prórroga de la prisión preventiva, era manifiesto que la expectativa de pena y la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

complejidad del caso, en su modalidad organizativa y ante la cantidad de víctimas implicadas, resultaban elementos suficientes -o al menos una pauta- para sostener el ánimo de fuga.

Añadió que, además, tal riesgo se observaba de los propios dichos de la imputada que afirmó no tener arraigo en este país, ya que toda su familia y allegados se encuentran en la República Federativa de Brasil, y que aquí solo tendría a una persona, de la cual ni ella ni su abogado aportaron el nombre, sino que la refieren como “*mamá del corazón*” o “*mamá de crianza*” quien residiría en Rafael Castillo.

En el mismo aspecto ponderó los resultados de los informes de la Dirección Nacional de Migraciones y lo señalado por la CFASM, al confirmar los procesamientos, donde se valoraron los diálogos que mantenían Gutiérrez y su cónyuge, que ponían de manifiesto la intención de retornar a Brasil ante el avance de la pesquisa “*a la primer apertura de frontera*”.

Estimó que tales constancias permitirían presuponer la facilidad -económica, de medios y de contacto- con la que se movía la imputada de un país a otro, para asistir en los distintos anexos del templo.

Por otro lado, en cuanto al riesgo de entorpecimiento del trámite, destacó que no restaba únicamente producir prueba documental o informativa -como parecería considerar la defensa-, sino que también se encontraba determinada la nómina de personas que serán convocadas al juicio en carácter de testigos, entre las que se encuentran las víctimas del caso y sobre quienes impera un deber de resguardo para garantizarles la integridad física y psíquica; sin que sea posible obviar el hecho de que varias, a lo largo del trámite, manifestaron su temor de saber a los imputados fuera de la órbita carcelaria, por la capacidad de influencia que tendrían (aún) sobre ellas.

En ese aspecto, afirmó que a Norma Gutiérrez se la señaló como una de las máximas referentes y pastora a cargo de las sedes de la provincia de Salta, de Brasil e inclusive de Paraguay; que su participación dentro de la organización criminal se proyectó durante -al menos- 23 años, con un rol preponderante en la conducción y sujeción de las víctimas.

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39083163#418217846#20240702124850107



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

Además, en cuanto a la posibilidad de morigerar la prisión preventiva al arresto domiciliario, en función de las constancias de la causa y la verificación de que aún existe un alto grado de riesgo procesal, opinó que correspondía descartarla, ya que, amén de la imprecisión en cuanto a las características y condiciones en las que residiría junto con una “madre” que en realidad es una allegada del “corazón”, no podía desconocer el rol que Gutiérrez desempeñaba en la organización y el grado de dominio y poder que tenía sobre la voluntad de los fieles; en razón de lo cual aseveró que cualquier medida distinta a la prisión preventiva -a criterio de esa representación del Ministerio Público Fiscal- no resultaría suficiente para resguardar el cumplimiento de los fines del proceso.

Por esos motivos, consideró que -al menos en este momento y en base a los fundamentos referidos por el Defensor Oficial- debía rechazarse el pedido formulado.

III. En el mismo sentido, la Dra. Mariana Barbitta, letrada patrocinante de los querellantes JC, MEC, RBC, MC y NDC, también se opuso a al pedido de excarcelación como a los planteos subsidiarios.

Con ese norte, tras realizar un *racconto* del trámite del presente incidente y de los términos del planteo bajo estudio, sostuvo que el mismo se basó en meros argumentos doctrinarios, que no fueron bajados al caso en concreto, omitiéndose por completo la imputación que pesa sobre Gutiérrez, quien se encontraría comprendida dentro del “núcleo duro” de las personas imputadas como miembros de la red de trata.

Adunó que en aquella presentación se omitieron también las amenazas que han sufrido las víctimas durante el curso del proceso judicial, así como la cercanía del debate oral.

Además, apuntó que en la solicitud de la defensa se indicó que encausada tendría arraigo en este país, cuando de su propia presentación *in pauperis* surge que llevaba su vida en Brasil, donde actualmente viven sus hijos. Afirmando que tal dato no era menor en este caso, cuando estamos hablando de una red de trata de personas con fines de explotación laboral que se ha extendido no solo por diversas provincias de nuestro país, sino también en el exterior.

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39083163#418217846#20240702124850107



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

Por otro lado, señaló que el defensor insistía en que no habría riesgo de entorpecimiento, debido Gutiérrez no podría afectar la producción de prueba pendiente. En ese punto, entendió relevante destacar que varias de las personas que serán citadas a declarar como testigos en el juicio son allegados/as tanto de las víctimas como de las personas imputadas, lo cual podría generar presiones y/o amenazas sobre los declarantes, aspecto que el defensor omitió por completo.

Asimismo resaltó que la prisión preventiva de la causante ha sido prorrogada recientemente, el 27/05/2024, habiendo tomado razón de ello la CFCP el 24/06/2024. Destacando, al respecto, que ha pasado un mes de la resolución de prórroga y pocos días desde la homologación de la CFCP, lo cual, a su criterio, demostraba que no ha concurrido ninguna circunstancia novedosa que permita modificar el criterio adoptado por este Tribunal.

Indicó que esa querrela entendía que el planteo de la defensa había sido carente de fundamentación, toda vez que se limitó a argumentar de manera genérica que correspondía la excarcelación por el mero paso del tiempo y subsidiariamente instó a que se dicte una medida como el arresto domiciliario, pero sin explicar en ningún momento donde sería, con qué personas viviría, a cuanta distancia estaría de las víctimas y del Tribunal, cómo se podría acreditar el arraigo allí, formulándose la petición de forma abstracta y sin precisión alguna.

Por otra parte, entendió que, si hasta aquí se ha prorrogado la prisión preventiva de la imputada para que comparezca al debate, sería contradictorio disponer su libertad estando la fecha de juicio más cerca, toda vez que, a su entender, no han variado las circunstancias de hecho que permiten sostener la existencia de riesgos procesales.

Hizo referencia nuevamente a los riesgos de fuga y entorpecimiento de la investigación en el caso concreto.

En cuanto a la petición subsidiaria, sin ánimos de sonar reiterativa, aseveró que la posibilidad de imponer medidas alternativas a la prisión preventiva ya fue analizada por este Tribunal y por la CFCP de forma

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39083163#418217846#20240702124850107



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

reciente, habiendo coincidido ambos órganos jurisdiccionales (junto con la Fiscalía y las querellas) en que la prisión preventiva en este caso no podría ser reemplazada por una medida de menor injerencia.

Sobre el punto, añadió que la defensa no dio ningún tipo de información respecto a la propuesta subsidiaria en cuanto a lugar de cumplimiento del arresto domiciliario, identidad de garantes, número de teléfono o contacto; que en tanto nada se dijo, el pedido subsidiario se tornaba en un mero formalismo sin sustento jurídico ni fáctico. Más allá de que esa querella se opuso a la morigeración en este caso particular, estimó que era menos viable aún en tales condiciones y ante la evidente falta de información volcada en la solicitud defensiva.

Para el caso de que se decidiera dictar la excarcelación o alguna medida de menor injerencia, solicitó subsidiariamente que se fijen extremas medidas de protección a la familia Cardozo Coria, tales como prohibición de acercamiento a 500 metros, y que, en caso de que se cruzara con alguna de las víctimas y sus núcleos familiares, se le imponga la estricta obligación de retirarse del lugar, transporte o espacio que estuvieran compartiendo.

En cuanto al derecho de las víctimas a ser oídas, por estar expresamente comprendido en la ley 27.372 y por las particularidades del caso en concreto -cuyas víctimas continúan padeciendo las secuelas físicas y psicológicas de los delitos cometidos contra ellas; además de haber sufrido amenazas y hostigamiento por parte de imputados/as de la causa, las cuales fueron sido debidamente informadas al Juzgado de instrucción oportunamente-; pidió que se dé especial consideración a lo dictaminado por esa querella, y que se rechacen los planteos de marras.

Finalmente, formuló reserva de recurrir ante la Alzada en los términos de los arts. 18 y 75, inc. 22, de la CN y de la ley 27.372.

IV. Además, contestó la Dra. Inés Jaureguiberry, Defensora Pública de Víctimas con asiento en la provincia de Buenos Aires, patrocinante de los querellantes DEA, RCV, JA y LNB, quien solicitó que se rechace la petición realizada.

En primer término, mencionó que recientemente, el 27/5/24, el Tribunal concluyó la necesidad de mantener el encierro preventivo, como

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39083163#418217846#20240702124850107



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

única forma de neutralizar los riesgos procesales que presenta, disponiendo su prórroga, y que tal decisión que fue confirmada por la CFCP el 24/6/24.

Asimismo, dijo que la existencia de riesgos procesales en el caso y la necesidad de mantener la prisión preventiva como único método efectivo para neutralizarlos, fue debidamente analizado en las presentaciones efectuadas por esa querrela en el marco del incidente FSM 70252/2019/TO01/109.

Por ello, a fin de evitar repeticiones innecesarias y toda vez que las situaciones oportunamente analizadas no se han modificado, se remitió a los argumentos expuestos con anterioridad en el legajo referido y a lo manifestado por las víctimas en la audiencia celebrada el día 15/12/21 ante el Juzgado instructor.

Sin perjuicio de lo expuesto, repasó los hechos que le fueron atribuidos al requerirse su elevación a juicio, el rol que se le endilgó en los mismos y la calificación legal asignada.

También, recordó que Gutiérrez, junto con su pareja Guillermo Alza, demostraron intenciones de abandonar el país ante el conocimiento de la investigación, sin poder desconocer que pesaba sobre ellos una orden de captura.

Entendió que las circunstancias mencionadas cobraban especial relevancia frente a la cercanía de la celebración del juicio oral y público y la inminencia de los testimonios de las víctimas y/o testigos. Ante ese panorama, consideró que existía una sospecha fundada de que la nombrada intentaría evadir el actuar de la justicia y buscaría influenciar a víctimas y testigos, en uso de su poder de adoctrinamiento de los fieles del templo.

Por otro lado, a diferencia de lo sostenido por la defensa, señaló que esa parte entendía que la prisión preventiva de la acusada se encontraba dentro de los límites establecidos por el artículo 1° de la ley 24.390 -modificada por la ley 25.430-. Remarcando que los plazos de prisión preventiva no resultaban de aplicación automática por su mero transcurso, sino que, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable, debían valorarse con sujeción a las circunstancias del caso concreto, a las que hizo breve alusión.

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39083163#418217846#20240702124850107



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

Finalmente, en relación con el planteo subsidiario de poder cumplir el encierro preventivo bajo la modalidad de arresto domiciliario, destacó que no se ha brindado ninguna precisión sobre el lugar en que aquella se cumpliría o la referente propuesta. En particular, señaló que el pedido también se basaba en argumentaciones genéricas y abstractas, sin sustento concreto en circunstancias que permitieran a esa parte vislumbrar que los riesgos procesales podrían ser neutralizados. En razón de ello, solicitó que no se haga lugar a la morigeración de la medida cautelar.

En subsidio, para el caso de una eventual decisión adversa a la pretensión de esa parte, a fin de asegurar el avance del proceso, la comparecencia de la imputada al juicio, y, en especial, el resguardo y protección de la integridad física y psíquica de las víctimas; solicitó la aplicación de forma conjunta de las reglas de conducta previstas por el art. 210, incs. a), c), d), e) y f) del CPPF, junto con lo previsto en el art. 4 inc. d) de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

V. Por su parte, los letrados apoderados y patrocinantes de la Unidad de Información Financiera -querellante en la presente-, no efectuaron presentación alguna.

CONSIDERANDO:

El señor Juez de Cámara, Dr. Fernando Marcelo Machado Pelloni, dijo:

I. Previo a expedirme sobre el fondo del asunto traído a estudio, cabe mencionar que deben resolverse dos planteos que han sido efectuados en forma alternativa en este incidente: la excarcelación y la morigeración de la actual detención preventiva de la imputada.

Va de suyo que el primero que debe atenderse es el de excarcelación, quedando supeditado a la suerte de éste la eventual aplicación subsidiaria del otro.

Sin embargo, en términos generales, las dos cuestiones deben ser analizadas en función de las normas que han entrado en vigencia a través de la resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

Allí, con relación al resguardo de la libertad del imputado en el marco del proceso penal, puntualmente en cuanto a la colisión entre el principio constitucional de inocencia y la necesidad de conculcar el peligro de fuga o entorpecimiento, se dispuso la implementación para todo el territorio nacional de los arts. 210, 221 y 222 de dicho código.

Estas normas fijan en qué supuestos concretos la ley autoriza a presumir el peligro de fuga y/o de entorpecimiento -arts. 221 y 222- y a su vez el catálogo de medidas de coerción a las que puede recurrirse frente a tales supuestos, así como el grado de progresividad y jerarquía existente entre ellas -art. 210-.

En este contexto, se impone una lectura armónica de tales normas de consuno con aquellas que sobre el punto existen en el CPPN.

Así, se verifica que el art. 210 del nuevo ordenamiento enumera diversas medidas de coerción a dictarse respecto de una persona sujeta a un proceso penal, las que en principio se dividen en dos grupos: en el primero se establece la posibilidad de que la persona se encuentre en libertad (incs. "a" a "i"), mientras que en el segundo se encuentran aquellas que implican su prisión preventiva, ya sea en un domicilio particular o en un establecimiento penitenciario (incs. "j" y "k"). Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la distinción no es tajante dado que la propia norma prevé la posibilidad de que se adopte una combinación de varias de estas medidas.

II. Formulada dicha aclaración, ante todo, debe recordarse que, de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio oportunamente formulado, se imputa a la nombrada , junto con sus consortes de causa, *"...haber conformado, desde el año 1972 ó 1973 y hasta, cuanto menos, el día 1° de diciembre de 2020, una asociación ilícita con permanencia en el tiempo y división de roles que, bajo la figura de una congregación religiosa denominada "TEMPLO FILADELFIA" (registrada desde el año 1981 ante la Dirección del Registro Nacional de Cultos, bajo el N° CI 118, cuya sede central se ubica en la calle Centenera 3715 de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires), que ocultaba entre sus actividades la captación, traslado y acogimiento de personas con características de vulnerabilidad con el fin de explotarlas laboralmente,*

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39083163#418217846#20240702124850107



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

reducir a la servidumbre a sus fieles, a quienes mantuvieron en un estado de esclavitud durante varios años. De esta manera, se logró un crecimiento económico de gran importancia en beneficio de los líderes de la organización y sus núcleos familiares, como así también la ampliación de la maniobra delictiva...”.

De acuerdo a la descripción contenida en esa pieza, Norma Beatriz Gutiérrez, por lo menos desde el mes de diciembre del año 1997, habría participado de la organización referida, cuyo objetivo principal “...fue obtener réditos económicos mediante la explotación laboral de personas y su reducción a la servidumbre, que fueron utilizados tanto en beneficio personal de las líderes del templo, Eva Petrona Pereyra, Adriana del Valle Carranza y Divina Luz Pereyra (las dos últimas nombradas fallecidas) y sus núcleos familiares, como así también para ampliar la maniobra delictiva en varios puntos del territorio nacional, como así también en los países vecinos Brasil y Paraguay, mediante la construcción de nuevos anexos y/o filiales, adquisición de vehículos para efectuar los traslados y viviendas para acoger a las víctimas.

En este sentido, la estructura delictiva creciente a lo largo de los años, permitió captar, trasladar, recibir y acoger personas vulnerables bajo el pretexto de mejorar sus condiciones de vida quienes -posteriormente y mediante un procedimiento de persuasión coercitiva que se profundizaba dentro de la congregación- eran obligadas a prestar su fuerza de trabajo en la elaboración de productos panificados, venta ambulante, trabajo de albañilería o efectuar trabajos para otras personas, cuyos ingresos económicos debían ser entregados de forma íntegra a la iglesia Filadelfia.

Asimismo, las víctimas también debían asistir, obedecer y alabar a las líderes de la organización que se arrogaban poderes divinos, tales como ser las ungidas de Dios y poder transmitir sus designios. Así las cosas, dentro de este marco de obediencia y servicio, las víctimas eran reducidas a la servidumbre, ya que también debían limpiar sus casas, cocinarles, cocerles e incluso dormir a sus pies a fin de asistirles durante la noche...”.

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39083163#418217846#20240702124850107



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

El Fiscal de grado calificó las conductas atribuidas como constitutivas de los delitos de asociación ilícita en concurso real con el de reducción a la servidumbre y trata de personas con fines de explotación laboral agravada, en calidad de coautores penalmente responsables (arts. 45, 55, 140, 145 *bis*; 145 *ter* incisos 1, 4, 5, 6, ante último y último párrafo; 210, del CP).

Además, se debe mencionar que Gutiérrez fue detenida el 1° /12/20 (conf. actas de procedimiento y de detención labradas oportunamente y agregadas en el legajo de investigación TO1/90 a fs. 1694 /1696 y 1702), manteniéndose en esa situación hasta la fecha.

III. Asentado lo anterior y llegado el momento de resolver, debo señalar que a mi juicio corresponde rechazar la excarcelación de Norma Beatriz Gutiérrez.

Toda vez que se mantiene la concurrencia de las diversas razones de hecho y de derecho valoradas con relación a la encartada en las sucesivas resoluciones dictadas en el legajo de prórroga de prisión preventiva TO1/109; lo cual conduce a mantener el temperamento allí adoptado.

Ello es así, en tanto considero que en caso de recuperar la libertad, la encartada intentará eludir el accionar de la justicia y entorpecer la investigación. Es que, más allá del ensayo defensivo, al analizar las constancias del sumario a la luz de los arts. 221 y 222 del CPPF, se traslucen fuertes elementos que me hacen presumir los indicadores de los citados riesgos, todo lo cual fue extensamente desarrollado al dictarse su última prórroga de prisión preventiva -el 27/5/24, que, a su vez, fue homologada por la Sala III de la CFCP el 19/6/24 en el legajo de control TO1 /110-.

La presunción de fuga dimana, primero, de la propia expectativa de pena prevista para el ilícito endilgado. En efecto, la escala penal del delito por el cual viene acusada oscila entre los diez y los cuarenta años de prisión, lo que, en el caso de recaer sentencia condenatoria, imposibilita que sea dejada en suspenso, de acuerdo al art. 26 del código sustantivo, y descarta asimismo la viabilidad del instituto solicitado conforme las pautas del art. 316 y 317, inc. 1° del ritual.

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39083163#418217846#20240702124850107



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

Cabe recordar, en tal sentido, que del plenario “Díaz Bessone” de la CFCP se desprende que la previsión de la escala penal en abstracto implica una presunción *iuris tantum* sobre la posibilidad de fuga, en términos de eludir la acción de la justicia, lo que a su vez no resulta menor ni irrazonable.

A su vez, refuerzan ese riesgo procesal, el poderío económico que ostentaría la organización de la que presuntamente formaba parte; los contactos que podría mantener en diversas jurisdicciones, tanto a nivel nacional como internacional; como así también el rol preponderante que -desde la hipótesis acusatoria- habría ejercido la causante dentro de ella -como integrante de su núcleo duro-. Pautas que valoro de acuerdo a los lineamientos fijados en los incs. a) y b) del art. 221 del CPPF.

Al respecto, resulta procedente pormenorizar que -nuevamente de conformidad a lo que surge de los requerimientos y de lo relatado por las víctimas en ocasión de declarar-, en su calidad de pastora, Norma Beatriz Gutiérrez -junto a su esposo Guillermo David Alza- habría estado a cargo del anexo de Salta, como también del anexo de Paraguay y de aquél ubicado en Brasil; siendo que, en ese contexto, habría sido una de las encargadas del adoctrinamiento teológico, por el que se enseñaba a los fieles a obedecer y ser sumisos a las órdenes de las líderes, logrando de tal manera torcer sus voluntades y su sometimiento.

Además, considero pertinente poner de resalto la circunstancia de que la nombrada junto a su marido habrían tenido intenciones de abandonar el país, pues durante el periodo que se encontraba activa la intervención de sus líneas telefónicas, se escuchó a Alza indicar “*a la primera apertura de frontera cazo mi mono y me voy*” (conf. inf. agregado a fs. 4665/4668 del ppal.).

A ello se suma lo manifestado por la propia imputada en la presentación efectuada recientemente por derecho propio, al indicar que tiene a sus hijos, trabajo y dirección fija en la República Federativa de Brasil, que sus vínculos familiares no están en este país y que no tiene arraigo aquí, a excepción de su familia del corazón.

Por otro lado, el artículo anteriormente referido también fija como pauta a valorar “*las circunstancias y naturaleza del hecho*”. Al

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39083163#418217846#20240702124850107



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

respecto, en el caso de autos no pueden soslayarse las singulares características de los eventos que el MPF y las tres partes querellantes -de acuerdo a la descripción contenida en sus respectivas requisitorias- le atribuyeron a la encausada, que permiten afirmar la especial gravedad de esos delitos, que es dable inferir en base a la modalidad y circunstancias en que habrían sido cometidos; su cantidad y su extensión temporal y territorial; la complejidad de la presunta organización y su infraestructura; la cantidad de recursos que habrían empleado y de los que dispondrían; y la pluralidad de bienes jurídicos afectados.

Todo lo cual permite verificar que la gravedad y complejidad de los hechos aquí pesquisados, no está dada simplemente por los tipos penales en los que fueron encuadrados, sino por el contexto, las características y modalidades en los cuales la actividad ilícita se habría desarrollado.

En otro orden, la existencia de sujetos prófugos, de varias investigaciones en curso en instrucción formadas con testimonios de la presente, de medidas de instrucción suplementaria solicitadas en el marco de los ofrecimientos de prueba, y de numerosas víctimas y eventuales testigos que podrían ser amedrentados o influenciados, cimientan el riesgo procesal de entorpecimiento de la investigación, de acuerdo a lo normado por el art. 222 del CPPF.

Aquí debe tenerse especialmente en cuenta el poder de influencia sobre los “fieles” de la congregación que hasta la fecha podrían ejercer aquéllos que tenían la calidad de pastores y como tales habrían dirigido diversos anexos o sedes, como es el caso de Gutiérrez, pues corresponde remarcar que -conforme la imputación contenida en las requisitorias- las conductas típicas desarrolladas a lo largo de los años se habrían configurado a través de un procedimiento de persuasión coercitiva, manipulando la voluntad de las víctimas a través de la fe.

En este estado de cosas, el tiempo sufrido por la acusada en detención no se vislumbran como irrazonable, a la luz del art 1° de la ley 24.390 -modificada por la ley 25.430-.

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39083163#418217846#20240702124850107



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

Por todo lo expuesto, dado que la situación de la causante no encuadra en las hipótesis contempladas en el art. 317, en función del art. 316, del CPPN, se impone el rechazo de la excarcelación peticionada.

IV. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde analizar la viabilidad de la morigeración de su actual detención cautelar solicitada por su defensa técnica, en los términos del art. 210, inc. "j", del CPPF.

De esa forma, en el particular caso bajo estudio, se vislumbra prudente requerir los informes pertinentes para tener un panorama acabado sobre la cuestión a decidir.

Así, corresponde solicitar al señor Defensor Oficial que aporte los datos necesarios para ello, consistentes en el domicilio exacto que habría de fijar, el nombre completo de la referente para su contralor y sus teléfonos de contacto.

Por otro lado y una vez recibida dicha información, se encomendará a la Delegación del PLB que por domicilio corresponda y a la DAPBVE la realización de informes tendientes a evaluar la viabilidad del beneficio en cuestión.

Tal es mi voto.

Los señores Jueces de Cámara, Dres. Walter Antonio Venditti y María Claudia Morgese Martin, dijeron:

Que por compartir, en lo sustancial, el voto que lidera la presente, adhieren al mismo.

Por ello y de conformidad con los argumentos expuestos por el MPF y por las partes querellantes, el Tribunal;

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la excarcelación de **NORMA BEATRIZ GUTIÉRREZ**, bajo ningún tipo de caución (arts. 317 inc. 1 en función del 316 *a contrario sensu*, y 319 del CPPN y 210, 221 y 222 del CPPF), **sin costas** (arts. 530 y 531 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

II. SOLICITAR a la defensa de la nombrada que aporte domicilio exacto que habría de fijar, el nombre completo de la referente y sus teléfonos de contacto.

Una vez recibida dicha información, **REQUERIR** a la Delegación del PLB que por domicilio corresponda y a la DAPBVE la realización de informes tendientes a evaluar la viabilidad de la morigeración de su actual detención cautelar, en los términos del art. 210, inc. "j", del CPPF.

Publíquese y notifíquese.

Fdo. Electrónicamente: Dres. Fernando Marcelo Machado Pelloni, Walter Antonio Venditti y María Claudia Morgese Martin, Jueces de Cámara. Ante mí: Dra. María Marta Dos Santos, Secretaria de Cámara.

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39083163#418217846#20240702124850107